

Radicación:	70-001-31-10-001-2021-00149-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	YUSELIS DEL VALLE VARGAS GONZALEZ
Demandado(a)(s):	OSMAN DE JESUS TORRES PINEDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Mayo once de dos mil veintiuno

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva presentada virtualmente a través de estudiante de derecho de la CECAR con autorización del (la) Director(a) de Consultorio Jurídico, por la señora YUSELIS DE JESUS TORRES PINEDA, según el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, en representación de sus menores hijos, contra el señor OSMAN DE JESUS TORRES PINEDA, allegándose escaneados, el libelo inicial, actas de registro civil de nacimiento¹, Acta No.24 de Audiencia Virtual de Conciliación Extrajudicial de 09-OCT-2020, Cédula de identidad 23.262.770 a nombre de VARGAS GONZALEZ YUSELIS DEL VALLE, poder especial por mensaje de datos, Autorización No.011-2021 a la estudiante de derecho extendido el 23 de marzo de 2021 por NUBIA ELENA VALDELAMAR TAMARA en calidad de Directora de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Corporación Universitaria del Caribe - CECAR.

Aunque con el libelo inicial traído, se acompañen copias de las actas de registro civil de nacimiento de los menores, el Acta No.24 de Audiencia Virtual de Conciliación Extrajudicial de 09-OCT-2020, Cédula de identidad 23.262.770 a nombre de VARGAS GONZALEZ YUSELIS DEL VALLE, poder especial por mensaje de datos, Autorización No.011-2021 a la estudiante de derecho extendido el 23 de marzo de 2021 por NUBIA ELENA VALDELAMAR TAMARA en calidad de Directora de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Corporación Universitaria del Caribe - CECAR; este Juzgado no encuentra entre las documentales recibidas vía electrónica, escrito separado de medidas previas, que no se hallan pedidas en el cuerpo de la demanda, ni constancia del envío del traslado a la parte demandada de manera concomitante con la presentación de ésta, a la dirección electrónica y/o física informada en el capítulo de notificaciones², como lo exige el inciso 3° del artículo 6° del decreto arriba referenciado³, ni el monto acreditado del subsidio familiar que recibe el ejecutado⁴; ni de la lectura de la demanda se

¹ O.Ch.T.V.

	REPUBLICA DE COLOMBIA ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Número: N 0694861
NUIP	1.102.885.131	Tipo de certificado: ☐ Datos Esenciales ☐ Acreditar Parentesco ☒ X
Fecha de Inscripción (Mes en letras)		Indicativo serial
Año: 2018 Mes: D I C Día: 07	0056384448	

G.J.T.V.

	REPUBLICA DE COLOMBIA ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	
		Número: N	0374728

NUIP 1.102.878.052	Tipo de certificado	Datos Esenciales ☐	Acreditar Parentesco ☒
---------------------------	---------------------	---	--

Fecha de inscripción (mes en letras)				D. ESCRITO (opcional)								
Año	2	0	1	5	Mes	M	A	Y	Día	2	5	0056320492.....

O.D.T.V.

 REPUBLICA DE COLOMBIA ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Número: N 5061637		
NUIP 1.188.463.516		Tipo de certificado	Datos Esenciales ☐	Acreditar Parentesco ☒
Fecha de inscripción (Mes en letras)		Indicativo serial		
Año	2017	Mes MAY	Día 16	0054299400.....

² **VII. NOTIFICACIONES (...)** **Parte Demandada** Direccion: Cra 4 46 74 bodega Arturo cumplido, Sincelejo. Teléfono: 3113572775-3014131492 Correo electrónico: smantorrespineda@gmail.com

Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por su parte, el señor **OSMAN DE JESUS TORRES PINEDA** se compromete a finalizar los trámites administrativos ante COMFASUCRE para que la madre de los niños señora **YUSELIS DEL VALLE VARGAS GONZALEZ** pueda reclamar de manera directa el valor correspondiente por concepto de subsidio familiar.

Radicación:	70-001-31-10-001-2021-00149-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	YUSELIS DEL VALLE VARGAS GONZALEZ
Demandado(a)(s):	OSMAN DE JESUS TORRES PINEDA

extrae con precisión de qué año es el mes y medio que se adeuda, ya que de 2020 a 2021, la cuota alimenticia es reajutable por ley, circunstancia que es la que permite establecer el valor correspondiente.

Por consiguiente, así resulta improbadado y/o incompleto el título complejo; generando una vaguedad, para establecer a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante una obligación clara, expresa y actualmente exigible, considerada como la suma de dinero o cantidad líquida expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, en cuanto no se sabe a ciencia cierta lo que se debe.

Pues vale recordar que “...el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible”.⁵; por lo que además de presentarse la demanda ejecutiva, ha de anexarse el título ejecutivo, que, se repite, está definido como un documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de pagar una suma de dinero, entendiendo por ésta, la cantidad líquida expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, según el artículo 422 del C.G.P., que debe reunir condiciones tanto de tipo formal como de fondo; estando las primeras encaminadas a que cuando se trate de documentos, conformen una unidad jurídica, sean auténticos y emanen del deudor o su causante, de una *sentencia de condena proferida por un juez o tribunal* o providencia judicial con fuerza ejecutiva, entre otras y los demás documentos que señale la Ley.

Así las cosas, la falta de especificación de la época de la deuda con la que sea factible calcular el valor de la cuota de alimentos de un mes y de la mitad de otra mesada, que se denuncian adeudadas, ni el monto acreditado del subsidio familiar no transferido que recibe el ejecutado, impide el estudio correspondiente del título complejo, respecto que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible; como la no acreditación del envío concomitante de la demanda y sus anexos al ejecutado, al no encontrarse pedido de medidas previas; son circunstancias, que conforme al artículo 90, numerales 1, 2, conlleva a la inadmisibilidad de la demanda, debiendo la parte actora subsanar los defectos anotados en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda ejecutiva de alimentos, por las razones mencionadas. **SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el lapso de cinco días para subsanar el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda. **TERCERO:** Reconocer a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria del Caribe, CECAR, SANDRA MILENA MONTERROZA OTERO, quien suscribe con cédula de ciudadanía No.1.102.890.155 de Sincelejo, acompaña la Autorización No.011-2021 expedida el 23/03/2021, firmada por la directora del mentado consultorio jurídico, NUBIA ELENA VALDELAMAR TAMARA, como apoderado(a) judicial de YUSELIS DE JESUS TORRES PINEDA en su condición de madre de los menores O.Ch.T.V., G.J.T.V. y O.D.T.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada en la STC18085-2017.

Radicación:	70-001-31-10-001-2021-00149-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	YUSELIS DEL VALLE VARGAS GONZALEZ
Demandado(a)(s):	OSMAN DE JESUS TORRES PINEDA



GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez